

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0244/21

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y expediente núm. TC-07-2019-0054, relativo a la solicitud suspensión de ejecución sentencia interpuestos por el señor Miguel Alberto Díaz Riera contra la Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, dictada por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los



artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia
- 1.1. La Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó la demanda en suspensión de ejecución de laudo arbitral extranjero y exequátur incoada por el señor Miguel Alberto Díaz Riera contra Subway International B.V., respecto al Laudo Arbitral Revisado para el Caso núm. 26-0281-18 S, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro Americano de Resolución de Controversias (*American Dispute Resolution Center*) el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019); y el Auto núm. 035-19-SADM-0074, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 1.2. El dispositivo de la aludida ordenanza civil expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma la demanda en suspensión de ejecución de laudo arbitral extranjero notificada a requerimiento del SR. MIGUEL ALBERTO DÍAZ RIERA, según acto núm. 445-2019 de fecha 1



de julio de 2019, del protocolo del curial Roberto Baldera, ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto y ajustarse a derecho;

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la mencionada demanda, en atención a los motivos desarrollados precedentemente;

TERCERO: CONDENAR en costas al SR. MIGUEL A. DÍAZ RIERA, con distracción en privilegio de los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados que afirman estarlas avanzando.

1.3. La Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049 fue notificada a la parte recurrida, Subway International B.V.¹, y a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 610/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez² el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del recurrente, señor Miguel Alberto Díaz Riera. Sin embargo, en el expediente de referencia no existe constancia de que la referida ordenanza civil haya sido notificada al indicado señor Díaz Riera.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. Por un lado, el recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Miguel Alberto Díaz Riera mediante instancia depositada en la Unidad de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La notificación a la sociedad recurrida, Subway International B.V., fue instrumentada conforme al proceso de domicilio en el extranjero establecido en el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso, el recurrente invoca la afectación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 de la Constitución.

- 2.2. De otro lado, el referido señor Miguel Alberto Díaz Riera demandó también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, mediante instancia depositada en la indicada Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Por medio de este documento, el demandante pide al Tribunal Constitucional suspender los efectos de la ordenanza impugnada hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión de la especie.
- 2.3. El referido recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados a Subway International B.V.<sup>3</sup> y a sus representantes legales, respectivamente, mediante los actos números 532-2019, del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y 541-2019, del catorce (14) de agosto del mismo año, ambos instrumentados por el ministerial Roberto Baldera Vélez, a requerimiento del señor Miguel Alberto Díaz Riera.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ambas notificaciones a la sociedad recurrida, Subway International B.V., fueron también instrumentadas conforme al proceso de domicilio en el extranjero establecido en el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil.



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional justificó esencialmente su Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049 (mediante la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de laudo arbitral extranjero y exequátur incoada por el señor Miguel Alberto Díaz Riera) en los motivos siguientes:

Considerando, que justamente el argumento principal que viene desde el principio enarbolando la parte demandante en apoyo de su petición de suspensión alude a que no se le citó adecuadamente para comparecer y defenderse en el arbitraje celebrado en el "American Dispute Resolution Center" de Connecticut, del que resultó condenada a pagar importantes sumas de dinero a la cadena internacional de restaurantes "SUBWAY"; que las aparentes notificaciones que se le hicieron durante ese proceso arbitral en los Estados Unidos, continúa exponiendo, se llevaron a cabo por vías y procedimientos ajenos al derecho dominicano, lo que no permitió que pudiera ejercer sus defensas;

Considerando, que a juicio de esta Presidencia, empero, la alegada indefensión del SR. MIGUEL ALBERTO DÍAZ RIERA en el arbitraje impulsado en su contra por los hoy demandados, no es tan manifiesta como para suspender, sobre esa base, la ejecución del laudo en cuestión; que a partir del simple hecho de que las citaciones se le cursaran por órgano de una agencia de correo privado u otro sistema análogo, distinto al ministerio de alguacil como corrientemente se estila en la práctica judicial dominicana, no puede retenerse en su perjuicio la consumación



de un estado de desamparo o desprotección que justifique una decisión del tribunal a contrapelo de los principios que animan el sistema de la Convención de Nueva York, tendentes a facilitar, tanto como sea posible, la libre circulación de los laudos a escala internacional;

Considerando, que esos mecanismos de notificación que involucran a agencias de correo privado son de uso arraigado en la práctica del arbitraje internacional; que siendo precisamente el arbitraje un protocolo especial, muy desmarcado de los usos judiciales vernáculos, al que en su día dio su entero consentimiento el SR. MIGUEL ALBERTO DÍAZ, mal pudiera después este último ir contra sus propios actos o intentar judicializar un modelo de justicia alternativo con características muy suyas, bastante diferenciadas del esquema procesal de derecho común;

Considerando, que procede, por tanto, desestimar las pretensiones del demandante y condenarlo en costas por haber sucumbido, con distracción en provecho de los abogados que postulan por la tribuna gananciosa, quienes así lo han solicitado en audiencia.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Miguel Alberto Díaz Riera, solicita que su recurso de revisión, sea acogido y le ordene la nulidad de la recurrida ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0049. En consecuencia, demanda la devolución del expediente en cuestión a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la



Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente del caso a través de un juez distinto al que dictó el fallo hoy impugnado.

El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

La empresa SUBWAY INTERNATIONAL B.V., es una multinacional, concesionaria de sus productos en el mundo entero.

En dicha calidad suscribió varios contratos de concesión con el recurrente señor MIGUEL ALBERTO DIAZ RIERA, los cuales tenían clausulas arbitrales, estos juicios serían llevados a cabo en los Estados Unidos de América, tal y como fueron celebrados.

Sobre la base de dicho proceso arbitral y el laudo subsecuente, fue emitido el exequátur para la ejecución del mismo por la SEGUNDA SALA de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y este exequátur notificado al exponente.

Dicho proceso arbitral, en su totalidad y las faltas que alegadamente sirvieron para justificar y emitir el exequátur, NUNCA fueron notificadas debidamente en la República Dominicana, conforme lo establece el debido proceso de ley, y la Constitución de la República.

Todas y cada una de las notificaciones fueron realizadas, conforme el laudo, vía correo privado.

Obviamente las notificaciones en la República Dominicana, para ser válidas deben ser realizadas por las vías que establece la ley, no por



correo privado, porque ello desnaturaliza el debido proceso, e impone una gravosa carga a quien se defiende, toda vez que no hay FE PÚBLICA en dichas actuaciones, ni mucho menos establecen las mismas las fórmulas sacramentales exigidas por el legislador para su validación y sobre todo, para una especie de "cadena de custodia" procesal.

En base a estas obvias faltas que dañan la Constitución de la República se hicieron dos acciones conforme a la ley, la primera, la demanda en NULIDAD de dicho exequátur y el laudo consecuente y la demanda en suspensión de ejecución en curso de demanda en nulidad.

Este último proceso fue decidido de manea [sic] absurda y sobre todo acomodaticia y violatoria al debido proceso, por la Presidencia de la Cámara de lo civil y comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, afirmando, en síntesis, que, en materia arbitral puede ser violado el debido proceso, a contrario de la ley, y al contrario de los mismos escritos del Magistrado a-quo.

Esta decisión, conforme lo establece la ley, no es susceptible de ningún recurso. Sin embargo, cuando se trate de violación a la Constitución de la República el artículo 400 del Código procesal Penal, admite su interposición en materia procesal penal y no puede ni debe ser de otra manera, toda vez que, todo proceso y toda actuación debe ser avalada por el cumplimiento y acatamiento de la letra de la propia carta sustantiva, más aun, la propia Constitución de la República establece en su artículo 188 que el Juez o tribunal apoderado, deben apreciar si esta ha sido o no violentada, su texto establece: ART. 188.- CONTROL DIFUSO.- Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



El artículo 51 de la ley 137-11 así lo prevé también: Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Todo lo anterior viene al caso, Honorables Magistrados, en la siguiente cuestión, que obviamente interesa a esa alta Corte, ya que, según la ordenanza recurrida, no susceptible de recurso, dictada por la Presidencia de la Corte civil, en materia arbitral, quedan derogadas, dice en su absurdo argumento, por la naturaleza de la materia, la obligación de notificar por un alguacil, y esta obligación procesal queda aplazada o derogada, y puede ser hecha por un correo privado, sin garantías, constancias ni cumplimiento alguno. [...]

Que estaría pasando por la cabeza de un juzgador para establecer esta barbaridad, de que en materia arbitral se puede notificar COMO SEA, porque en síntesis es lo que afirma.

Miguel Díaz Riera, no quiere un trato especial por la naturaleza del acuerdo que firmó, lo que si quiere es que se cumpla la ley, y a ese procedimiento especial, SEA DEBIDAMENTE CONVOCADO, conforme a derecho. En un correo privado, que garantías existen para un ciudadano de que lo que le llega o se le notifica es lo que dice la parte, donde está la custodia del debido proceso de ley, donde la garantía del



citado, para que se le cita, a qué hora, que se pretende, cual es el objeto???

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Subway International B.V., depositó su escrito de defensa en la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha instancia, la sociedad recurrida solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar inadmisible el recurso de revisión incoado por el señor Miguel Alberto Díaz Riera, por carencia de especial transcendencia y relevancia constitucional, en virtud de la norma prevista en el art. 53 (Párrafo) de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, requiere el rechazo total del referido recurso de revisión, considerándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, demanda la confirmación de la impugnada ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0049.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la sociedad recurrida aduce esencialmente lo siguiente:

En el caso de la especie, el requisito o presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra ausente y ni siquiera ha sido mencionado sucintamente por el señor MIGUEL DIAZ en su Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, evidenciándose que sencillamente lo que procura es que el Tribunal Constitucional se erija en una especie de "tribunal revisor", mediante el



cual se conozca de nuevo el asunto fallado por los tribunales del Poder Judicial, pedimento que no solo desnaturaliza la función de la justicia constitucional, sino que más bien debilita el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En tal sentido, el presente recurso no reviste la característica de especial trascendencia o relevancia constitucional en virtud del párrafo del artículo 53, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible. [...]

Una lectura detenida del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor MIGUEL DIAZ, permite comprobar, entre otras cosas lo siguiente:

Que el mismo viene a ser una reiteración por ante el Tribunal Constitucional (cual si este fuera un tribunal de alzada con efecto devolutivo), de los mismos alegatos sometidos por ante el Tribunal aquo, esto es, que supuestamente durante el proceso arbitral que culminó con el laudo arbitral extranjero emitido en provecho de SUBWAY, se le violentó su derecho de defensa y el debido proceso de ley;

Que la supuesta violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley alegada por el señor MIGUEL DIAZ, no deriva, en sentido estricto, de lo decidido en la Ordenanza No. 026-01-2019-SORD-0049 (hoy impugnada ante este TC), sino más bien de que supuestamente esos derechos fundamentales fueron vulnerados en ocasión de la instrucción del proceso arbitral llevado a cabo en el extranjero, y que culminó con un laudo arbitral emitido en provecho de SUBWAY.

Lo anterior es de suma importancia, pues permite verificar que a través de la decisión judicial impugnada por ante el Tribunal Constitucional,



esto es, la Ordenanza Civil No. 026-01-2019-SORD-0049 de fecha 29 de julio del año 2019, no se ha vulnerado ni el derecho de defensa del señor MIGUEL DIAZ ni el debido proceso de ley.

En efecto, durante la instrucción del caso decidido por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, se puede comprobar que el señor MIGUEL DIAZ, tuvo la oportunidad de defenderse de manera oportuna, estando debidamente representado por su abogado apoderado, dándosele la oportunidad de aportar las pruebas que sustentaban sus pretensiones respecto a su "Demanda en Suspensión de Ejecución de Laudo y Exequátur en Curso de Demanda en Nulidad", así como de contrarrestar los argumentos de SUBWAY.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que, contrario a lo alegado por el señor MIGUEL DIAZ, el laudo arbitral extranjero emitido en provecho de SUBWAY, fue emitido en estricto cumplimiento de las normas del debido proceso arbitral, respetando el derecho de defensa del hoy accionante, todo lo cual quedó plasmado expresamente en el señalado laudo arbitral, de manera particular, la comprobación de que el señor MIGUEL DÍAZ fue notificado debidamente para comparecer y defenderse en dicho proceso Arbitral, conforme a las reglas de dicho arbitraje, y no suministró documento alguno.

En efecto, una simple lectura del laudo arbitral extranjero cuya ejecución en el territorio de la República Dominicana pretende torpedear el señor MIGUEL DÍAZ, permite verificar que el árbitro



apoderado dejó constancia en su decisión, entre otras cosas, de lo siguiente:

De no haber recibido documentos por parte de MIGUEL DIAZ "... tras la notificación debida por UPS, en conformidad con las Reglas de Arbitraje Comercial Acelerado del Centro Americano de Resolución de Controversias...".

De haber comprobado todas las notificaciones de incumplimiento contractual remitidas por SUBWAY al señor MIGUEL DIAZ RIERA (previas a la interposición de la demanda arbitral, con indicación expresa de fechas de remisión, entidad de mensajería utilizada (UPS), número de seguimiento de envío (Tracking Number), y fecha de recibimiento de dichas notificaciones de incumplimiento por parte de MIGUEL DIAZ RIER [sic];

De haber comprobado que, "31. La Demanda del Demandante fue enviada al Demandado a la dirección de su restaurante Subway® asociado con el Convenio de Franquicia 64578, ubicado en el Cruce de Cocoloco del Blvd., Turístico Punta Cana, Bávaro, REPÚBLICA DOMINICANA con el número de seguimiento UPS 1Z02WV65DA59457570 y fue recibido en o alrededor del 26 de septiembre de 2018.";

De haber comprobado que, "32. En o alrededor del 26 de septiembre de 2018 el ADRC envió correspondencia escrita relativa a la recepción de la Demanda. La comunicación también contenía una lista de árbitros propuestos e invitó a las partes a participar en el ranking de los candidatos. Las comunicaciones escritas fueron enviadas por el ADRC



con número de seguimiento UPS 1Z2E8A65D943072527 y fueron recibidas por el Demandado en o alrededor del 28 de septiembre de 2018...";

De haber comprobado que, "33. En o alrededor del 12 de octubre de 2108 [sic] ADRC envió una notificación comunicándole a las partes que Frederic S. Ury, Esq. actuaría como árbitro. La notificación también establecía que el Demandado no participó en el proceso de selección del árbitro, y les informó a las partes la fecha límite para presentar sus reclamos y defensas en forma escrita, junto con sus alegaciones y pruebas. Los documentos debían enviarse al ADRC para su distribución al árbitro, con una copia duplicada intercambiada directamente entre las partes. La notificación escrita fue enviada por el ADRC con número de seguimiento UPS 1Z2E8A65DA43887991 y recibido por el Demandado en o alrededor del 17 de octubre de 2018";

De haber comprobado que, "34. En fecha de 20 de febrero de 2019, ninguna de las partes había presentado objeciones a la designación de Frederic S. Ury, Esq., como árbitro.";

De haber comprobado que, "35. De conformidad con el auto de programación, el Demandante envió una copia de sus pruebas para la audiencia mediante la presentación de documentos, con fecha límite del 21 de diciembre de 2018, a través de UPS. Los documentos fueron enviados directamente al Demandado y directamente al ADRC para su distribución al Árbitro.";



De haber comprobado que, "36. El Demandado no envió ningún documento al ADRC para su distribución al árbitro de conformidad con el auto de programación."

Lo anterior quedó corroborado con todas las pruebas aportadas por SUBWAY por ante el Tribunal a-quo, las cuales demuestran con claridad meridiana que, contrario al alegato falso del señor MIGUEL DIAZ, este último sí fue notificado de: (1) Todos sus incumplimientos contractuales; (2) De la demanda arbitral interpuesta en su contra por SUBWAY; (3) De los documentos que sustentaban la misma; (4) De las comunicaciones remitidas por el "American Dispute Resolution Center" en ocasión de la instrucción del proceso arbitral; y (5) Del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral apoderado. [...]

En el caso que nos ocupa, tal y como podrá comprobar en su momento el pleno de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todas las reglas del debido proceso e igualdad de armas fueron respetadas y salvaguardadas por el Tribunal Arbitral, comprobándose que el hoy accionante no solamente fue puesto en conocimiento de la demanda arbitral y los documentos que sustentaban la misma, sino que también se le dio la oportunidad de defenderse respecto a dicha demanda, a través del depósito oportuno de las pruebas que entendía pertinentes a su defensa, LO CUAL NO QUISO HACER, EN UNA ACTITUD DE MENOSPRECIO AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, AL RESPETO A LA PALABRA DADA Y EN DEFINITIVA, AL TRIBUNAL ARBITRAL QUE CONOCIÓ Y DECIDIÓ, CON TODAS LAS GARANTIAS DE DERECHO, LAS PRETENSIONES DE SUBWAY FRENTE A MIGUEL DIAZ.



Honorables Magistrados, como es consabido, nadie puede prevalecerse de su propia falta. Esto es justamente lo que pretende (en vano) el señor MIGUEL DIAZ, desconocer lo decidido por un tribunal arbitral en beneficio de SUBWAY, escudándose en que supuestamente "desconocía" dicho proceso arbitral, cuando la realidad demuestra que sí lo conocía, que sí fue citado, pero no quiso defenderse, de la misma manera que hoy no quiere obtemperar a lo decidido por dicho tribunal arbitral.

Por todo lo antes expuesto, la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, comprobó que no existía ni existe ninguna causal de suspensión, que desde la óptica de la Convención de Nueva York de 1958 ni de la Ley No. 489-08, permita deducir o establecer la necesidad de decretar la suspensión de la ejecución en territorio dominicano, del Laudo Arbitral Extranjero emitido en provecho de SUBWAY. [...]

Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que el medio alegado por el señor MIGUEL DIAZ para sustentar la presente acción constitucional, resulta a todas luces improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustenten, razón por la cual el mismo debe ser rechazado por este Honorable Tribunal Constitucional.

# 6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:



- 1. Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Acto núm. 610/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez<sup>4</sup> el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del recurrente, señor Miguel Alberto Díaz Riera, mediante el cual le notifica la impugnada ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0049 a Subway International B.V. y a sus representantes legales.
- 3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alberto Díaz Riera, contra la indicada ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, depositada ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Acto núm. 532-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del mencionado señor Miguel Alberto Díaz Riera, mediante el cual le notifica el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional a Subway International B.V. y a sus representantes legales.
- 5. Instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Miguel Alberto Díaz Riera, contra la Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, depositada ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



- 6. Acto núm. 541-2019, instrumentado por el antes mencionado ministerial Roberto Baldera Vélez el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del aludido señor Miguel Alberto Díaz Riera, mediante el cual le notifica dicha demanda en suspensión de ejecución de sentencia a Subway International B.V. y a sus representantes legales.
- 7. Escrito de defensa depositado por Subway International B.V. ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 8. Acto núm. 936/2019, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía<sup>5</sup> el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la sociedad recurrida, mediante el cual le notifica el escrito de defensa al recurrente, señor Miguel Alberto Díaz Riera, y a sus abogados apoderados.
- 9. Escrito de réplica con relación al recurso de revisión constitucional, depositado por el señor Miguel Alberto Díaz Riera ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 10. Escrito de réplica respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado por el señor Miguel Alberto Díaz Riera ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



11. Acto núm. 691-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Miguel Alberto Díaz Riera, mediante el cual le notifica ambos escritos de réplica a Subway International B.V. y a sus representantes legales.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# 7. Fusión de expedientes

Con relación al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos directas acciones inconstitucionalidad, por tratarse de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia»<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



- 7.2. La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone que «[1]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria». Y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: «[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».
- 7.3. En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar el expediente núm. TC-04-2019-0216 y el expediente núm. TC-07-2019-0054, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



#### 8. Síntesis del conflicto

- 8.1. El conflicto de la especie se origina con la demanda arbitral incoada por Subway International B.V., contra el señor Miguel Alberto Díaz Riera, por incumplimientos contractuales respecto a cuatro contratos de franquicia, mediante los cuales le otorgaba licencia a dicho señor para abrir cuatro restaurantes bajo el sistema *Subway*. Este proceso culminó con el Laudo Arbitral Revisado para el Caso núm. 26-0281-18 S, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro Americano para la Resolución de Controversias el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que dispuso la terminación de los referidos contratos de franquicia y la condena del señor Díaz Riera al pago de ochenta y cinco mil ochenta y siete dólares con 26/100 (\$85,087.26), así como al pago de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada día (y restaurante), subsiguiente a la emisión del laudo arbitral (de uso continuado de los nombres comerciales, marcas registradas, marcas de servicio, señas, colores, estructuras, productos impresos y formas de publicidad Subway<sup>®</sup>), hasta tanto concluya con la desidentificación de sus restaurantes.
- 8.2. A fin de ejecutar dicha decisión en territorio dominicano, Subway International B.V., sometió una solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero. Dicho requerimiento fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, esta última jurisdicción expidió el Auto Civil núm. 035-19-SADM-0074, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), otorgando el exequátur correspondiente al referido laudo arbitral emitido respecto al caso núm. 26-0281-18 S.
- 8.3. Inconforme con ambas decisiones, el señor Miguel Alberto Díaz Riera incoó una demanda en nulidad de laudo arbitral y auto de concesión de



exequátur, al tiempo de someter igualmente una demanda en suspensión ejecución de dichos actos. Sin embargo, esta última demanda en suspensión fue rechazada mediante la Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

8.4. En desacuerdo con lo decidido por la referida Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, el señor Miguel Alberto Díaz Riera interpuso el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan. Sustenta sus pretensiones en la supuesta transgresión en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).

# 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



# 10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*, <sup>7</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>8</sup>.

10.2. Al respecto, este colegiado tiene a bien observar que en el expediente de referencia no existe constancia de notificación de la ordenanza impugnada a la parte recurrente, señor Miguel Alberto Díaz Riera, razón por la cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad<sup>9</sup>, el Tribunal Constitucional estimará que el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver Sentencia TC/0143/15.

<sup>8</sup> TC/0247/16.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup>.

10.3. De acuerdo con los arts. 277 de la Constitución<sup>11</sup> y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup>, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido *la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Es preciso recalcar, en relación con el concepto de *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario»<sup>13</sup>. En este orden de ideas, para determinar la existencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Constitucional estableció, en la TC/0130/13, que esta condición solo puede evidenciarse en los siguientes casos: «(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso»<sup>14</sup>.

10.4. En este contexto, el Tribunal Constitucional hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El art. 277 de la Constitución expresa lo siguiente: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo transcrito a continuación: «Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>13</sup> Criterio reiterado en múltiples decisiones de este colegiado. Entre otras: TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/0001/16.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Resaltado nuestro.



fallos emitidos sobre asuntos incidentales «que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto»<sup>15</sup>. El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.

10.5. En la especie, este colegiado estima satisfecho el requisito temporal previsto en las precitadas normas, por cuanto la decisión atacada fue dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, advertimos que la impugnada ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0049 concierne a una decisión dictada en materia de referimiento, por lo cual se encuentra revestida de un carácter provisional. Esta precisión se encuentra prescrita en los arts.  $101^{16}$  y  $104^{17}$  de la Ley núm.  $834^{18}$ , de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

10.6. Respecto de esta última disposición normativa, el Tribunal Constitucional dictaminó su Sentencia TC/0153/17 lo siguiente: «De la letra del artículo 104 de la Ley núm. 834 resulta que la cuestión juzgada en el marco de un proceso de referimiento, una vez agotadas las vías recursivas disponibles, adquiere en principio "la autoridad de la cosa juzgada", solo en el aspecto formal, puesto que contra ella no procede ningún otro recurso ordinario o extraordinario» 19. En dicho fallo, este colegiado estimó pertinente establecer la diferencia entre la cosa juzgada en ocasión de una ordenanza de referimiento y

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> TC/0130/13, subrayado nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Art. 101 de la Ley núm. 834: «La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias».

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Art. 104 de la Ley núm. 834: «La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias».

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Resaltado nuestro.



la cosa juzgada en cuanto a lo principal. A tales fines, se auxilió de la doctrina y jurisprudencia comparada, adoptando los siguientes conceptos para distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material en los siguientes términos:

- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
- b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.
- 10.7. Fundado en la argumentación precedente, el Tribunal Constitucional ha reiterado que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones que ostenten el carácter de cosa juzgada material. A tal efecto, este colegiado sostuvo en su Sentencia TC/0435/18 que
  - 11. «[1]a presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento -como la sentencia de la especie- son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y



tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo».

10.8. A la luz de las consideraciones anteriores, esta sede constitucional concluye que la Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, hoy impugnada, goza del carácter de la cosa juzgada formal, al no ser susceptible de recurso alguno ante el Poder Judicial, según lo dispuesto en el art. 40.4 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que reza como sigue: «Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso».

10.9. Sin embargo, tal como hemos expuesto anteriormente, dicha ordenanza carece del carácter de cosa juzgada material, al tratarse de un fallo que no resuelve el fondo de la controversia. Por este motivo, se impone inadmitir el recurso de revisión sometido por el señor Miguel Alberto Díaz Riera contra la Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, por no satisfacer el requerimiento de admisibilidad prescrito en los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11<sup>20</sup>.

# 11. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto y de interés jurídico, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo<sup>21</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En este sentido: TC/0183/16, TC/0344/16, TC/0719/16, TC/0395/17, TC/0720/17, TC/0781/17, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ver sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero, y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alberto Díaz Riera, contra la Ordenanza Civil núm. 026-01-2019-SORD-0049, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alberto Díaz Riera; y a la parte recurrida, Subway International B.V.



**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria